

## RESOLUCIÓN No. 05301

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03827 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993; el Decreto 1076 de 2015; los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008; los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018; las Resoluciones 2208 de 2016 y la 01865 de 2021; y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 2021ER04660 de fecha 13 de enero de 2021, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.360 de Bucaramanga, en su calidad de apoderado legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de veinte (20) individuos arbóreos, ubicados en espacio público y privado, ya que interfieren con el proyecto “CADIZ”, en la Carrera 87B No. 8 A - 02 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 00689 de 31 de marzo de 2021, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público y privado, en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1826516, el cual se ubica en la Carrera 87B No. 8 A - 02 localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., ya que interfieren con el proyecto “CADIZ”,

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 29 de abril de 2021, a la señora JULIE ANDREA CASTELBLANCO ORJUELA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.167.040 de Bogotá, en calidad de apoderada de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, con constancia de ejecutoria del día 30 de abril de la misma anualidad.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 00689 de 31 de marzo de 2021 se encuentra debidamente publicado con fecha 07 de mayo de 2021, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## RESOLUCIÓN No. 05301

Que, a través de radicado No. 2021ER96949 de 19 de mayo de 2021, la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, allegó la documentación total según lo solicitado en el artículo segundo del Auto No. 00689 de 31 de marzo de 2021.

Que, mediante Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, se autorizó al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, en calidad de propietario y a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, en su calidad de autorizado, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de veinte (20) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Bacharis macrantha, 12-Eugenia myrtifolia, 7-Paraserianthes lophanta, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021, ubicados en espacio privado en la Carrera 87B No. 8A – 02 localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 2098563.

Que, así mismo la Resolución ibídem determinó como medida de compensación el pago de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.850.346.00), equivalentes a 32.3 IVP'S, de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021.

Igualmente, por concepto de Seguimiento la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$176.254.00), de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS – 08239 de 27 de julio de 2021.

Que, anterior Resolución fue notificada personalmente el día 25 de octubre de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2021ER249414 de 17 de noviembre de 2021, el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0 y Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3; interpone recurso de reposición contra lo contenido en la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, "*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", mediante el cual manifestó:

"(...)

*"Por medio de la presente la razón social **URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.**, identificada con numero de **NIT. 830.012.053-3**, muy respetuosamente interpone ante la **SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE** recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y*

### **RESOLUCIÓN No. 05301**

76 de la ley 1437 de 2011- código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, anexando a ustedes las raditaciones, respuesta y Acta Tipo Diseño en Espacio Privado Firmado SDA donde informan los siguiente...

Con el fin de adelantar el proceso y cumplir con las directrices expuestas por la SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE en la fecha indicada, se solicita ante la DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL -SUBDIRECCIÓN DE ECOURBANISMO Y GESTIÓN AMBIENTAL EMPRESARIAL con **radicado N° 2021ER178497** la evaluación de la PROPUESTA TÉCNICA DEL DISEÑO PAISAJÍSTICO -PROYECTO CR CADIZ- URBANIZADORA MARIN VALENCIA , para 49 individuos arbóreos planeados a plantar en la CRA 87B 8ª-72 localidad de Kennedy, mediante esta radicación se da alcance a los requerimientos y documentación de trámite para asesoría técnica en la en la revisión de diseños paisajísticos y selección de especies forestales a ser implementados en áreas privadas y públicas, según lo establecido en la Resolución N°. 6563 de 2011 y el Decreto 531 de 2012.

Para tal efecto Anexo a la presente los siguientes documentos:

1. Acta Tipo Diseño en Espacio Privado Firmado SDA
2. Diseño paisajístico Cadiz-FINAL (1)

De acuerdo con el Manual de Silvicultura Urbana, se pueden plantar estas especies en zonas de parques, rondas hídricas, separadores, entre otros. Lo anterior nos garantiza que estas especies se ajustan al diseño paisajístico propuesto, en el cual se definen zonas con espacios abiertos para el establecimiento de los árboles propuestos.

Adicionalmente son especies que aportan bienestar físico y psicológico a la recreación, la educación y el descanso. Atenúan o minimizan las partículas, vientos, vectores y olores. Valorizan la propiedad privada y del espacio público. Proveen de nichos y hábitat y alimento para la fauna. Regulan el clima y controlan la temperatura. Captan el dióxido de carbono, CO2."

### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se

### **RESOLUCIÓN No. 05301**

asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

*(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.*

*En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)"*

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

## RESOLUCIÓN No. 05301

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

“(…)

**Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. *Subrayado fuera del texto*

(…)”

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...). *Subrayas fuera de texto*

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

**“Artículo 80. Decisión de los recursos.** *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



### **RESOLUCIÓN No. 05301**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Desde el punto de vista procedimental se encuentra que el escrito presentado contra la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, se encuentra fuera de los términos señalados en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); ya que el termino para presentar el mismo venció el día 09 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la notificación del acto administrativo se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2021.

Ahora considerando que a través de la comunicación con radicación No. 2021ER249414 de 17 de noviembre de 2021, se presentó el escrito denominado “*Recurso de reposición*”, el cual carece del factor temporal del cual deben estar provistos los recursos ante la entidad administrativa.

Así las cosas, es claro que el recurso se interpuso fuera de los términos y por consiguiente no da cumplimiento a los requisitos de oportunidad señalado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por tanto, esta Autoridad Nacional procederá dar aplicabilidad a lo señalado en el artículo 78 de la Ley mencionada que estipula lo siguiente:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Que el artículo 77 *ibídem* estableció los requisitos indispensables para la interposición de los recursos, citando:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

### **RESOLUCIÓN No. 05301**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta autoridad procederá a rechazar el recurso impetrado por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0 y representante legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, contra la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021; considerando que no cumple con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*"

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: "*- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*".

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

"*...Parágrafo 1º. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*"

### **RESOLUCIÓN No. 05301**

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción”.*

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral catorce lo siguiente:

*“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen, los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.*

*(...).”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, presentado por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de la FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0 y Representante Legal de la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



### **RESOLUCIÓN No. 05301**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 03827 de fecha 21 de octubre de 2021, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT. No. 800.150.280-0, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** – No obstante lo anterior, el patrimonio autónomo FUNDACION OTERO-BANCAFE PANAMA identificado con el NIT. No. 830.054.539, por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA - identificada con el NIT No. 800.150.280-0, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, si están interesados en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberán autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si los interesados desean que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 48 N° - 26 – 85 Torre Sur P. 10 Sector E de la ciudad de Medellín, Antioquia de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A., con Nit. 830.012.053-3, por medios electrónicos, al correo [infomedios@marval.com.co](mailto:infomedios@marval.com.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO:** No obstante, lo anterior, si la sociedad URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. con Nit. 830.012.053-3, está interesada en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Carrera 29 N° 45 – 45 P 18 Ed Metropolitan de la ciudad de Bucaramanga, Santander de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - La presente Resolución presta merito ejecutivo.

**RESOLUCIÓN No. 05301**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2021-402*

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	CPS:	CONTRATO 20211317 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/12/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCION:	17/12/2021
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2021
------------------------------	------	-------------	------------------	------------